

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 178

PERIODO LEGISLATIVO 198⁵

EXTRACTO: *Horacio Sandoval - Proyecto de Resolución - Adherir a la Ley 1611 '85 Provincia de Neuquén sobre derechos inalienables e imprescriptibles sobre hidrocarburos que se encuentran en su territorio.*

Entró en la sesión de: 8/8/85

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

ASUNTOS ENTRADOS

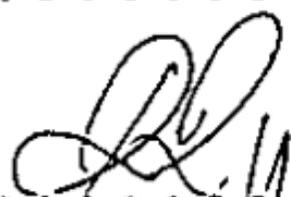
FECHA:

06-02-85

HORA:

1830/5

192


.....

ERAQUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



"ADHERIR A LA LEY 1611/85 PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE DERECHOS
INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES SOBRE HIDROCARBUROS LIQUIDOS

~~Y/O GASEOSOS~~ QUE SE ENCUENTREN EN SU TERRITORIO"
Territorio Nacional de la Tierra de GUBERNOS
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE RESOLUCION

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El federalismo no se proclama. Se practica. Y la hermana provincia Neuquina acaba de dar una muestra valiente de, cómo se debe practicar lo que entendemos por federalismo, ante el sistemático y progresivo avance del centralismo porteño, que minimiza y reduce cada vez más las legítimas aspiraciones de autonomía de todas las provincias argentinas.

La ley 17.319/67 es lesiva al régimen constitucional federal y a través del grito clamoroso del interior del país, debe ser derogada. Debemos rectificar los rumbos. Debemos sacudirnos y terminar con la legislación que agobia al interior del país.

Por lo expuesto, y más los fundamentos que propondrá el miembro informante, se presenta el presente proyecto de resolución esperando contar con v/aprobación.-

USHUAIA, 15 de Julio de 1985.-


PRESIDENTE
BLOQUE ALIANZA UPF - AV



"ADHERIR A LA LEY 1611/85 PROVINCIA DE NEUQUEN SOBRE DERECHOS INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES SOBRE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y/O GASEOSOS QUE SE ENCUENTREN EN SU TERRITORIO".-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

PROYECTO DE RESOLUCION

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º - ADHERIR EN TODOS SUS TERMINOS A LA LEY Nº 1611/85 DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN EN CUANTO AL DERECHO HISTORICO-JURIDICO, DE DOMINIO EXCLUSIVO, PRIVADO, INVIOLEABLE, PERPETUO, INALIENABLE, IMPRESCRIPTIBLE Y EXCLUYENTE SOBRE LOS HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y/O GASEOSOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU TERRITORIO.

ARTICULO 2º -ADHERIR A LA JUSTA REIVINDICACION QUE LA PROVINCIA DE NEUQUEN MANIFIESTA, RESTABLECIENDO EN ESTE CASO, EL REGIMEN FEDERAL QUE HA SIDO MANIFIESTAMENTE AVASALLADO A TRAVES DE LA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA LEY NACIONAL Nº 17.319/67, LA QUE PRETENDEMOS SEA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS.

ARTICULO 3º - COMUNIQUESE AL CONGRESO DE LA NACION, AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, AL PODER EJECUTIVO TERRITORIAL Y MUNICIPALIDADES DE TIERRA DEL FUEGO, COMO ASI TAMBIEN AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN.-

USHUAIA, 15 de Julio de 1985.-


HORACIO SANDOVAL
PRESIDENTE
BLOQUE ALIANZA UPF - AV

PARA ADJUNTAR A LA RESOL.
ASUNTOS ENTRADOS FECHA 15-08-85

LEG. SANDONAL
MPF

FECHA:

13-08-85

HORA:

18³⁰/h


RAQUEL P. DE ROCA
DESP. CEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1° DECLARASE lesiva al Régimen Constitucional Federal que consagran los artículos 1°, 3°, 5°, 13, 67, inc. 11), 104 a 108 de la Constitución Nacional y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 101, inc. 12), 29), 44), 228, 229, 230 y 231 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 17319/67, en cuanto dispone que los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos situados en el territorio de la República pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional.

Artículo 2° Ratifícase -en nombre del Pueblo del Neuquén- el derecho de dominio y jurisdicción sobre el suelo y el subsuelo de la Provincia.

Artículo 3° Reivindicase en favor de la Provincia del Neuquén el derecho histórico-jurídico, de dominio exclusivo, privado, inviolable, perpetuo, inalienable, imprescriptible y excluyente, sobre los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos que se encuentran dentro de su territorio.

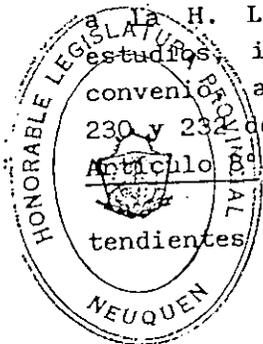
Artículo 4° Exhórtase al Congreso de la Nación y a los representantes de la Provincia, incorporados al mismo, a elaborar y obtener la aprobación de un proyecto de Ley que derogue la Ley 17319/67, por las causales previstas en los artículos precedentes.

Artículo 5° Intímase a las Sociedades del Estado Nacional a que se abstengan de otorgar permisos y/o concesiones bajo el régimen de la Ley 17319/67, por infringir expresas disposiciones de la Constitución Nacional, bajo apercibimiento de promover las acciones legales pertinentes por responsabilidad de los funcionarios en dictar y/o ejecutar actos de administración en contravención o violación de la Constitución Nacional.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo Provincial revisará -en cada caso- los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos otorgados por empresas nacionales, vigentes a la fecha. Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la revisión de los permisos y concesiones mencionadas, remitirá a la H. Legislatura, con todos los antecedentes, estudios, informes técnicos y opinión fundada, sobre la conveniencia de cada convenio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 de la Constitución Provincial.

Artículo 7° Los organismos y empresas del Estado Nacional que pretendan la exploración, localización y explotación de los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, deberán convenir con el Poder Ejecutivo Provincial la forma, tecnología, tiempo, lugar, producción, resultado económico y obras complementarias anexas a que den lugar dichos emprendimientos. Dentro de los sesenta (60) días posteriores el Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir a la H. Legislatura los proyectos de convenio con todos los antecedentes, estudios, informes técnicos y opinión fundada sobre la conveniencia de cada convenio a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 230 y 232 de la Constitución Provincial.

Artículo 8° A los efectos de dar cumplimiento de los artículos 6° y 7°, el Poder Ejecutivo Provincial tomará todas las medidas necesarias tendientes a controlar o impedir que salgan de su territorio los recursos



naturales que hubieran sido extraídos o se extraigan en el futuro, sin aprobación de la H. Legislatura, así como exigir la constitución de servidumbre para toda obra de transporte de hidrocarburos.

Artículo 9° Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a percibir las regalías en forma transitoria y hasta tanto se derogue la Ley 17319/67, a cuenta de las obligaciones del Estado Nacional para con la Provincia del Neuquén por la indebida exploración y explotación que éste hace de sus recursos naturales, en abierta violación de la integridad territorial de la Provincia.

Artículo 10° Instase al Gobierno Nacional y a los Gobiernos Provinciales titulares de dominio originario de los recursos naturales precitados a transformar las Sociedades del Estado, Y.P.F. y Gas del Estado y/o las que se creen en el futuro, en empresas públicas con participación provincial para que promuevan la exploración, localización y explotación de los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos de dichos estados provinciales.

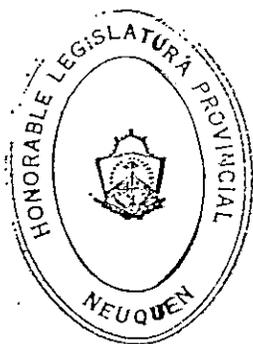
Artículo 11 Habilitase al Poder Ejecutivo Provincial a promover -en caso de frustración del espontáneo restablecimiento del Régimen Federal en la materia- las acciones judiciales pertinentes, planteando la inconstitucionalidad e ilegitimidad de la Ley 17319/67 y el conflicto federal de poderes por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 12 Los organismos y empresas del Estado Nacional que exploren, localicen o exploten hidrocarburos líquidos y/o gaseosos en el territorio Provincial con arreglo a la presente Ley, deberán tributar los impuestos provinciales, y tasas, derechos y contribuciones municipales vigentes o a crearse que pudieran corresponderle.

Artículo 13 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 14 Comuníquese al Congreso de la Nación, Poder Ejecutivo Nacional, Poder Ejecutivo Provincial, Poderes Ejecutivos y Legislaturas Provinciales, Municipalidades y Concejos Deliberantes de la Provincia del Neuquén.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cuatro días de julio de mil novecientos ochenta y cinco. - - -



ERNESTO AMSTEIN
Secretario

Dr. CARLOS ANTONIO SILVA
Vicepresidente 1° a/c. Presidencia
H. Legislatura del Neuquén